

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-101/2024 Y  
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

**ACTOR:** ROBERTO PÉREZ SANTACRUZ  
POR PROPIO DERECHO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia que confirma el registro de la fórmula de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala**, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo ITE-CG-163/2024, emitido el cinco de mayo de dos mil veinticuatro.

## GLOSARIO

<b>Actores</b>	Ciudadanos Roberto Pérez Santacruz, Rosalba Pérez Sánchez, Joely Portillo Sampedro, Javier Ocadiz Cabrera, Daniela Juárez Pérez, Federico Pérez Ahumada, Alan Iván Rascón Cuellar y Ma. Lourdes Palacios Vázquez, en su carácter de aspirantes a candidaturas a Propietario a la Presidencia Municipal; Suplente a la Presidencia Municipal; Propietaria a Síndica Municipal; Propietario a Primer Regidor; Suplente a Primer Regidor; Suplente a Segundo Regidor y Suplente a Séptima Regidora, respectivamente, todos del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
<b>Autoridades responsables</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>PNAT</b>	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
<b>PELO 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de elecciones.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Solicitud de registro.** Durante el período comprendido del cinco al veintiuno de abril, el PNAT, presentó ante el Consejo General del ITE, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el PELO 2023-2024.
- 3. Acuerdo ITE-CG 125/2024.** En Sesión Pública Extraordinaria de veintinueve de abril, el Consejo General del ITE, mediante el citado acuerdo resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por PNAT para el PELO 2023–2024, en la que se reservó el registro de sus postulaciones a efecto de que subsanara las postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género; de fórmulas a las acciones afirmativas en favor de juventudes, personas indígenas, personas con discapacidad.



TLAXCALA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	ROBERTO PEREZ SANTACRUZ	HOMBRE	N/A
	S	ALAN IVAN RASCON CUELLAR	HOMBRE	N/A
SIN	P	ROSALBA PEREZ SANCHEZ	MUJER	N/A
	S	MARIA JULIETA CASTRO FLORES	MUJER	N/A
R 1°	P	FEDERICO PEREZ AHUMADA	HOMBRE	N/A
	S	JAVIER OCADIZ CABRERA	HOMBRE	N/A
R 2°	P	JOELY PORTILO SAMPEDRO	MUJER	JUVENTUDES
	S	DANIELA JUAREZ PEREZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	BARUCH DOMINGUEZ HERNANDEZ	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	S	LIZET CAROLINA PEREZ SOSA	MUJER	LGBTTTIQ+
R 4°	P	XAVIER HERNANDEZ SANCHEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	DAFNE NABILA RAMIREZ SANDOVAL		JUVENTUDES
R 5°	P	-	-	-
	S	CARLOS OSORNO MENDIETA	HOMBRE	N/A
R 6°	P	CYNTHIA REBECA MORENO MUÑOZ	MUJER	N/A
	S	GUADALUPE LETICIA CUELLAR	MUJER	N/A
R 7°	P	MABEL DEL CARMEN PEREZ POLITO	MUJER	N/A
	S	MA. LOURDES PALACIOS VAZQUEZ	MUJER	N/A

4. **Acuerdo ITE-CG 154/2024.** El tres de mayo en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del ITE mediante el citado acuerdo determinó reservarse resolver, debido a que la planilla no cumplió con el principio constitucional de paridad de género y las acciones afirmativas en favor de juventudes y personas indígenas.

5. **Acuerdo impugnado.** El cinco de mayo, el Consejo General del ITE, dictó la resolución **ITE-CG 163/2024**, respecto de la Solicitud de Registro de Candidaturas para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos, Presentadas por el PNAT para el PELO 2023–2024, reservadas mediante la Resolución ITE-CG 125/2024.

En cuyo anexo uno, identificado como Postulaciones de Ayuntamiento PNAT, son las siguientes:

TLAXCALA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	STEPHANIE ITZEL MARTÍNEZ ROJAS	MUJER	N/A
	S	IRMA HUITZIL RAMOS	MUJER	N/A
SIN	P	DANIEL JESSET MUÑOZ LIRA	MUJER	JUVENTUDES*
	S	JOSE RAUL MALDONADO ANGULO	MUJER	JUVENTUDES*
R 1°	P	MARIA FERNANDA GONZALES ZAMORA	MUJER	N/A
	S			N/A
R 2°	P	FEDERICO PEREZ AHUMADA	HOMBRE	N/A
	S			
R 3°	P	JOELY PORTILLO SAMPEDRO	MUJER	JUVENTUDES
	S			
R 4°	P	BARUCH DOMINGUEZ HERNANDEZ	HOMBRE	LGBTTTIQ+
	S	LIZET CAROLINA PEREZ SOSA	MUJER	LGBTTTIQ+
R 5°	P	DAFNE NABILA RAMIREZ SANDOVAL	MUJER	JUVENTUDES
	S			
R 6°	P	XAVIER HERNANDEZ SANCHEZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S			
R 7°	P	CYNTHIA REBECA MORENO MUÑOZ	MUJER	N/A
	S	GUADALUPE LETICIA CUELLAR	MUJER	N/A



#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-101/2024.**

- 6. Presentación de demanda.** En contra de la determinación tomada en el citado acuerdo, el quince de mayo, a las trece horas con once minutos, el C. Roberto Pérez Santacruz, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-101/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- 7. Radicación y publicitación.** El dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.
- 8. Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, remitidas las constancias que anexó y por realizada la publicitación por parte del ITE.
- 9. Admisión y pruebas.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, se admitió el presente juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.
- 10. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintidós de mayo, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-102/2024.**

- 11. Presentación de demanda.** En contra de la determinación del acuerdo ITE-CG 163/2024, el quince de mayo, a las trece horas y doce minutos, la C. Rosalba Pérez Sánchez, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-102/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.



**12. Radicación y publicación.** El dieciséis de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.

**13. Remisión de informe circunstanciado y publicación.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicación por parte del ITE.

**14. Admisión y pruebas.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, se admitió el presente juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

**15. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintidós de mayo el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-105/2024.**

**16. Presentación de demanda.** En contra de la determinación del acuerdo ITE-CG 163/2024, el quince de mayo a las dieciocho horas con cincuenta minutos, la C. Joely Portillo Sampedro, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-105/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

**17. Radicación y publicación.** El dieciséis de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.

**18. Remisión de informe circunstanciado y publicación.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicación por parte del ITE.



**19. Admisión y pruebas.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, se admitió el presente juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

**20. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintidós de mayo el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-106/2024.**

**21. Presentación de demanda.** En contra de la determinación del acuerdo ITE-CG 163/2024, el quince de mayo, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, el C. Javier Ocadiz Cabrera, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-106/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

**22. Radicación y publicitación** El dieciséis de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.

**23. Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicitación por parte del ITE.

**24. Admisión y pruebas.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, se admitió el presente juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

**25. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintidós de mayo el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.



#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-111/2024.**

**26. Presentación de demanda.** En contra de la determinación del acuerdo ITE-CG 163/2024, el dieciséis de mayo, a las dieciocho horas con treinta y un minutos, la C. Daniela Juárez Pérez, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-111/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

**27. Radicación y publicitación.** El dieciocho de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.

**28. Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicitación por parte del ITE.

**29. Admisión y pruebas.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se admitió el presente juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

**30. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintitrés de mayo, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-112/2024.**

**31. Presentación de demanda.** En contra de la determinación del acuerdo ITE-CG 163/2024, el dieciséis de mayo, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, el C. Federico Pérez Ahumada, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-112/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.



**32. Radicación y publicación.** El dieciocho de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.

**33. Remisión de informe circunstanciado y publicación.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicación por parte del ITE.

**34. Admisión y pruebas.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se admitió el presente juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

**35. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintitrés de mayo el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-113/2024.**

**36. Presentación de demanda.** En contra de la determinación del acuerdo ITE-CG 163/2024, el dieciséis de mayo, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, el C. Alan Iván Rascón Cuellar, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-113/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

**37. Radicación y publicación.** El dieciocho de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.

**38. Remisión de informe circunstanciado y publicación.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicación por parte del ITE.





**39. Admisión y pruebas.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se admitió el presente juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

**40. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintitrés de mayo el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-114/2024.**

**41. Presentación de demanda.** En contra de la determinación del acuerdo ITE-CG 163/2024, el dieciséis de mayo, a las veinte horas con diecisiete minutos, la C. Ma. Lourdes Palacios Vázquez, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-114/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

**42. Radicación y publicación.** El dieciocho de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.

**43. Remisión de informe circunstanciado y publicación.** Por acuerdo de veinte de mayo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicación por parte del ITE.

**44. Admisión y pruebas.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se admitió el presente juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

**45. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintitrés de mayo el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.



## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los que controvierte la determinación del Acuerdo ITE-CG 163/2024, respecto a la solicitud de registro de candidaturas del PNAT por la cual se sustituye a los actores, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado, mediante el diverso IT-CG-125/2024, en la que se reservó el registro de postulaciones, por lo cual considera viola su derecho ciudadano de votar y ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 241 inciso a y b de la LEGIPE; artículos 10 y 158 de la LIPET; 10 y 90 de la Ley de Medios; y, 4, 5, 8, 28 numeral 2; 29 numeral 2 y 4, así como 31 numeral 2, de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el PELO 2023- 2024.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues controvierten el acuerdo ITE-CG-163/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se expresan los mismos argumentos de agravio en contra de la misma determinación.

Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con clave TET-JDC-102/2024, TET-JDC-105/2024, TET-JDC-106/2024, TET-JDC-111/2024, TET-JDC-112/2024, TET-JDC-113/2024 y TET-JDC-114/2024 al diverso TET-JDC-101/2024, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el



artículo 71 de la Ley de Medios<sup>2</sup> y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

JUICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA
TET-JDC-101/2024	15 DE MAYO	13:11 HRS
TET-JDC-102/2024	15 DE MAYO	13:12 HRS
TET-JDC-105/2024	15 DE MAYO	18:50 HRS
TET-JDC-106/2024	15 DE MAYO	18:58 HRS
TET-JDC-111/2024	16 DE MAYO	18:31 HRS
TET-JDC-112/2024	16 DE MAYO	18:33 HRS
TET-JDC-113/2024	16 DE MAYO	18:36 HRS
TET-JDC-114/2024	16 DE MAYO	20:17 HRS

### TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, deben analizarse las causales de improcedencia por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios.

En ese sentido este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia, asimismo las autoridades responsables tampoco hacen valer ninguna causal. Por lo cual se realiza el estudio de procedencia de los medios.

#### Estudio de procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios Ciudadanos, previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

- a. **Oportunidad.** Los juicios en estudio fueron presentados en tiempo, lo anterior, en atención a que los actores controvierten el acuerdo ITE-CG-163/2024, de cinco de mayo, el cual señalan fue publicado en los estrados digitales de la página del ITE, el trece de mayo siguiente, a las diecinueve

<sup>2</sup> Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.



treinta horas, fecha en que señalan tuvieron conocimiento sin que la autoridad responsable controvirtiera la misma.

Por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación TET-JDC-101/2024, TET-JDC-102/2024, TET-JDC-105/2024 y TET-JDC-106/2024, el quince de mayo; y los juicios TET-JDC-111/2024, TET-JDC-112/2024, TET-JDC-113/2024 y TET-JDC-114/2024, el dieciséis de mayo siguiente, se tiene por presentados dentro del plazo de cuatro días conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley de Medios.

b. **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quiénes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; así como al tercero interesado; exponen tanto los hechos en que se sustentan la impugnación, los argumentos de agravio que estiman les causa el acto reclamado y ofrecen pruebas.

a. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por diversos ciudadanos quienes se duelen de una afectación directa a sus derechos político electorales con motivo del sustitución de sus postulaciones a candidaturas al Ayuntamiento de Tlaxcala, aprobada mediante un acuerdo emitido por ITE, por lo tanto, cuentan con interés jurídico y legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción II, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

b. **Interés jurídico.** Se considera que los actores tienen interés jurídico, porque alegan presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votados respecto a la sustitución sus postulaciones como candidatos sin tener conocimiento de las gestiones del partido político que los postuló a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo General del ITE.

c. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa



previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Urgencia de resolver.**

El presente asunto es de urgente resolución, porque de resultar fundados los agravios esgrimidos por el enjuiciante, la prolongación de los efectos del acto controvertido puede desencadenar una violación al principio de equidad en la contienda, dado que es un hecho notorio que la fecha de inicio de campaña para las y los candidatos al cargo de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, es el día treinta de abril, conforme al Calendario Electoral aprobado por el ITE.

Dado lo anterior, al estar en riesgo el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo Proceso Electoral, es que esta Autoridad emite la presente resolución de manera urgente.

En consecuencia, este Tribunal, por las razones expuestas y con las constancias que obran en el expediente, resulta necesario dotar de certeza jurídica, precisamente con el dictado de la sentencia.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



**ESCRITO INICIAL**<sup>4</sup>, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que les generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir la deficiencias y omisiones de los agravios cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

## **I. Acto impugnado.**

Los actores en su demanda señalan como acto impugnado el retiro de registro de sus candidaturas como aspirantes a los cargos de Presidente

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Municipal, Suplente a Presidente Municipal, Propietaria a Síndico Municipal, Propietario a Primer Regidor, Suplente a Primer de Regidor, Suplente a Segundo Regidor y Suplente a Séptima de Regidora y con motivo de la violación a su derecho de ser votados, al haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

No obstante, de la lectura de la demanda, lo que se advierte que impugnan **es el registro de candidato a Propietario a la Presidencia Municipal; Suplente a Presidente Municipal; Propietaria a Síndica Municipal; Propietario a Primer Regidor; Suplente a Primer Regidor; Suplente a Segundo Regidor y Suplente a Séptima Regidora, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, que contendrán el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo ITE-CG-163/2024**

En consecuencia, *la revocación* de la parte relativa de la resolución **ITE-CG-163/2024**, emitida por el Consejo General del ITE, respecto de la solicitud del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el PNAT, para el PELO 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG-125/2024.

### **I. Pretensión.**

La pretensión de los actores ser restituidos en las postulaciones con el cual el PNAT, solicitó registro como candidatos a los cargos de la Presidencia Municipal; Suplente a la Presidencia Municipal; Propietaria a Síndica Municipal; Propietario a Primer Regidor; Suplente a Primer Regidor; Suplente a Segundo Regidor y Suplente a Séptima Regidora, respectivamente, todos al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala; se aprueba su registro de las formulas y se les expida la constancia respectiva.

### **II. Agravios**

En los juicios los actores en sus demandas, en términos idénticos expresan motivos de agravio sin precisar un apartado en específico de agravios, por los que en esencia señalan la exclusión del PELO 2023-2024, sin que se cumplieran las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 Constitucional.



Asimismo, se duelen de la violación de la garantía de audiencia, al no haber sido notificados de la sustitución, derivado del requerimiento hecho por el Consejo General al PNAT, lo cual a su consideración vulnera su derecho político electoral, de votar y ser votados.

A fin de dar contestación a los agravios planteados, en atención a la estrecha vinculación que guardan entre sí, se **estudiaran de manera conjunta** y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>6</sup>

A fin de sustentar su pretensión, los actores en términos idénticos en afirman:

- Que el veintiuno de abril, el PNAT presentó la documentación que acreditó los requisitos necesarios para acceder a postulaciones de candidaturas, al Ayuntamiento de Tlaxcala.
- Que el veintinueve de abril, se publicó en los estrados del ITE el acuerdo ITE-125/2024. En el cual afirma que no existe observación alguna en cuanto se refiere a la planilla postulada por el ayuntamiento de Tlaxcala, en cuanto a la paridad de género, ni en ninguna acción afirmativa que transgredan los derechos a estos grupos.
- Que el tres de mayo, el Consejo General del ITE presentó el acuerdo ITE-CG-154/2024, en el cual señala que la planilla en la cual participaba no cumplió con la alternancia del orden, acelerando, que dicho acuerdo presenta diversas inconsistencias que transgreden el sentido de las resoluciones.
- Que el cinco de mayo, el Consejo General del ITE, celebró sesión Especial, para tratar el tema de registros de planillas para ayuntamientos del PNAT, reservadas mediante resolución ITE-CG-125/2024, dictando el acuerdo ITE-CG-163/2024, publicado el trece de mayo siguiente en el cual aparecen otras personas en el cual fueron registrados.

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





- Que se encontró en total estado de indefensión al no habersele notificado, ninguna gestión por parte del PNAT o del Consejo General, violentándose sus derechos político-electorales, con motivo de la sustitución sin tener conocimiento de las gestiones o peticiones del citado partido, oh de los requerimientos de Consejo General del ITE.

Contrario a lo manifestado, el Consejo General del ITE, al rendir su informe circunstanciado por conducto del Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, señalaron que era cierto el acto reclamado pero que el mismo fue apegado a derecho y por ende no violatorio de derechos.

A mayor abundamiento precisan, que el acuerdo ITE-CG-163/2024, aprobado en sesión pública especial el cinco de mayo, el Consejo General del ITE, emitió resolución respecto a la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentadas por el PNAT para el PELO 2023-2024, reservada mediante resolución ITE-CG-125/2024.

El cual afirman es constitucional y legal, realizado en cumplimiento y observancia de la Constitución Federal y Local, Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala; fundado y motivado y por tanto apegado a derecho.

Al respecto, narran de manera cronológica los acuerdos emitidos para probar los registros de candidaturas a la elección de integrantes de ayuntamientos presentadas por el PNAT, señalando en todo momento que respeto la auto organización del partido político, quien subsanó de manera libre a fin de dar cumplimiento, a los Lineamientos de Registro que deben observar los partidos políticos para el registro de sus candidaturas.

Al respecto, este Tribunal considera les **no les asiste la razón a los actores**, como se explica a continuación.

Mediante acuerdo ITE-CG-163/2024 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Consejo General resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el PNAT para el PELO 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 125/2024.



De la lectura del citado acuerdo se advierte<sup>7</sup> el ITE a través del acuerdo ITE-CG 125/2024 **reservó el registro de las postulaciones hechas por el PNAT, y le requirió a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación subsanaran las postulaciones correspondientes**, ello al considerar que el referido partido político había incumplido en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género, así como, en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento a las acciones afirmativas, esto, al no haber postulado el número de fórmulas necesarias.

Por lo que, el Consejo General determinó reservar el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de integrantes de Ayuntamientos del PNAT hasta en tanto no se subsanara las postulaciones correspondientes en las que se observara el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como de las acciones afirmativas, observando los Lineamientos de Registro y los Lineamientos de Paridad, ambos, emitidos por el Consejo General.

Ello en observación a la facultad del Consejo General de verificar que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas respetando el principio constitucional de la paridad de género, y el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas<sup>8</sup> y en caso de su incumplimiento otorgarles la posibilidad de subsanar esa situación<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, con motivo del requerimiento que realizó el Consejo General al PNAT, lo dejó en libertad para realizar las modificaciones pertinentes, esto es, con la finalidad de que se diera cumplimiento al

---

<sup>7</sup> A foja 5 del acuerdo ITE-CG 163/2024

<sup>8</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate.

[...]

XLIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad.

[...]

<sup>9</sup> Artículo 155. Las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto. Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación **subsane el o los requisitos omitidos** o sustituya la candidatura.

[...]



principio de paridad de género y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.

En ese sentido, el cuatro de mayo, el PNAT a través de su representante dio cumplimiento al requerimiento realizado a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad y las acciones afirmativas a favor de las juventudes y personas indígenas, modificando las postulaciones de los municipios de Tlaxcala, San Lorenzo Axocomanitla, Calpulalpan y Tenancingo, además solicitó se le tuviera por subsanado el requerimiento realizado.

Ello, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto organización, podía establecer las modificaciones en sus candidaturas que estimara pertinentes con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género y las acciones afirmativas con motivo de observación por parte del Consejo General.

Al respecto en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación con el propósito de alcanzar una igualdad sustantiva entre personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de grupos o colectivos que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

La Suprema Corte en la acción de Inconstitucionalidad 195/2020, ha definido a las acciones afirmativas son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el estado otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar.

Por lo tanto, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben observar de forma irrestricta en la postulación de sus candidaturas el principio Constitucional de paridad de género, así como, las acciones afirmativas que se hubieren emitido para el proceso electoral en el que



estén participando y respecto del cual, deben llevar a cabo dichas postulaciones.

Si bien, dichas acciones pueden dar lugar a un trato desigual respecto de otras personas o grupos, este se justifica por ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y, por esa razón, debe ser proporcional <sup>10</sup>.

Al respecto la Sala Superior<sup>11</sup> ha sostenido que las acciones afirmativas dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país, las cuales trata de una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios oportunidades de que disponen los sectores sociales.<sup>12</sup>

Por tanto, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.<sup>13</sup>

En la jurisprudencia 11/2015 la Sala Superior<sup>14</sup>, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es: “hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus

---

<sup>10</sup> Ver las tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO” y 1a./J. 55/2006 de rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, así como la diversa 2a./J. 42/2010: “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”.

<sup>11</sup> Véase SUP-JDC-073-2024

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-1410/2021 y acumulado.

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-584/2021.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



atributos y capacidades” y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a “grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos”.

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Sobre lo apuntado, la Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Sus elementos fundamentales son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>15</sup>.
- Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.<sup>16</sup>
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>17</sup>.
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIA

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIA



humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>18</sup>.

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, implica un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>19</sup>.

En conclusión, ha sostenido que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad<sup>20</sup>.

De ahí que, la verificación y garantía del cumplimiento de la paridad de género y de las acciones afirmativas empleadas por el Consejo General de ITE es legítima y necesaria para asegurar la efectiva inclusión de ciertos grupos y representación de las mujeres en los espacios de decisión política.

En el particular debe observarse que, mediante acuerdo ITE-CG 125/2024 el Consejo General determinó que el PNAT *había incumplido en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género, así como, en la postulación de fórmulas para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de Juventudes, esto, al no haber postulado el número de fórmulas necesarias en ambos grupos.*

Así, que el requerimiento formulado por el ITE y las modificaciones realizadas por el PNAT en sus candidaturas originalmente propuestas, esto,

---

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

<sup>19</sup> Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

<sup>20</sup> Véase SUP-JE-1142/2023 y acumulados



en una fase extraordinaria de los registros de las candidaturas, obedecen al cumplimiento de un deber de orden constitucional y legal que se encuentra encaminado a garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida política y de aquellos grupos sociales que históricamente han sido invisibilizados.

Por tanto, el cumplimiento a estos requerimientos en atención a su naturaleza, no es posible ordenar a los partidos políticos, colaciones o candidaturas comunes realicen nuevamente un proceso interno de selección de candidaturas de ser el caso, lo procedente es facultar al partido político a actuar de forma discrecional, pero solo en la medida estrictamente necesaria para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.

Lo anterior, porque los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna y se conducen con autonomía dentro de los cauces constitucionales y legales, de ahí, que, correspondiera al propio partido político realizar las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo General.

Además, el artículo 2, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización de estos.

De modo que, para el caso concreto, PNAT determinó realizar la sustitución<sup>21</sup> de las fórmulas que integraban los actores para ser registrados como candidatos al cargo de integrantes de Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, con la finalidad de subsanar las inconsistencias observadas postulando otras fórmulas de candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a la postulación de fórmulas en cumplimiento como se muestra en el cuadro siguiente:

---

<sup>21</sup> De conformidad con la Real Academia Española, el significado es: Sinónimo: reemplazar, relevar, suceder, suplir, cambiar, permutar, renovar. <https://dle.rae.es/sustituir>



TLAXCALA				
POSTULACIONES RESERVADAS, ITE-CG 125/2024			POSTULACIONES APROBADAS, ITE-CG 163/2024	
CARGO	G	GRUPO DE ATENCIÓN	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	HOMBRE	N/A	MUJER	N/A
	HOMBRE	N/A	MUJER	N/A
SIN	MUJER	N/A	MUJER	JUVENTUDES*
	MUJER	N/A	MUJER	JUVENTUDES*
R 1°	HOMBRE	N/A	MUJER	N/A
	HOMBRE	N/A		N/A
R 2°	MUJER	JUVENTUDES	HOMBRE	N/A
	MUJER	JUVENTUDES		
R 3°	HOMBRE	LGBTTIQ+	MUJER	JUVENTUDES
	MUJER	LGBTTIQ+		
R 4°	HOMBRE	JUVENTUDES	HOMBRE	LGBTTIQ+
		JUVENTUDES	MUJER	LGBTTIQ+
R 5°	-	-	MUJER	JUVENTUDES
	HOMBRE	N/A		
R 6°	MUJER		HOMBRE	JUVENTUDES
	MUJER	N/A		
R 7°	MUJER	N/A	MUJER	N/A
	MUJER	N/A	MUJER	N/A

Como se desprende del cuadro comparativo de postulaciones, la sustitución de la fórmula de candidaturas correspondió al requerimiento que en su momento realizó el Consejo General para que realizara las adecuaciones correspondientes a fin de que diera cumplimiento en la postulación de las fórmulas necesarias para que se observara el principio de paridad de género, así como, de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral.

Actuación que se encuentra apegada a la normativa establecida en los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Local; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Local; 2, 19, 20, 51 fracciones XXVII y XLIV, y 156 de la LIPEET; 10, 28, 29, 30, 31 y 32 de los Lineamientos de Registro; y, 18 de los Lineamientos de Paridad, además en observación a los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político, lo cual, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Destacando que, el cumplimiento a la postulación paritaria y del número de fórmulas mínimas para cumplir con las acciones afirmativas, no es meramente un requisito externo impuesto por las autoridades electorales, sino que, esta obligación se fundamenta en la premisa de que la igualdad





de género y la representación equitativa son valores fundamentales que deben reflejarse en todas las esferas de la vida política.

Por lo tanto, el mandato de postulación paritaria en las candidaturas a cargos de elección popular, así como de las postulaciones de diversos grupos sociales con motivo de la implementación de acciones afirmativas, no solo es coherente con los principios democráticos y constitucionales, sino que también es una expresión de la voluntad soberana de los propios partidos políticos de avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria.

En este contexto, las autoridades electorales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de estos mandatos internos, asegurando así que los partidos políticos cumplan con sus propias normativas y contribuyan efectivamente a la construcción de una democracia más inclusiva y representativa.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal la sustitución que realizó el PNAT de la solicitud de registro de candidaturas de los actores al cargo de integrantes de Ayuntamientos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para postular nuevas fórmulas se encuentra apegada a derecho ya que esta, se realizó en cumplimiento a un requerimiento realizado por la autoridad responsable para dar cumplimiento a una acción afirmativa que tiene vigencia en el presente proceso electoral local ordinario que se encuentra celebrándose en el Estado.

En consecuencia, la pretensión de los actores consistente en que se les otorgue o regrese el carácter de candidatos al cargo de candidatos al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, resulta infundada, pues si bien, en su momento el PNAT, solicitó ante el ITE que se le registrara a los actores como candidatos al cargo antes referido, esto no implicaba de manera absoluta que el actor en su momento adquiriría dicho carácter, máxime que en el **acuerdo ITE-CG 125/2024, se advierte que se reservó el registro de las postulaciones** en las cuales se solicitó el registro de candidatos de los ahora actores.



Razón por la cual, los actores no contaban con un derecho adquirido con motivo de la solicitud que realizó el partido político para que fuera registrados como candidatos.

Puesto que ello, dependía de que esa postulación cumpliera con los requisitos previamente establecidos o bien, que el partido político hubiera postulado el número de fórmulas necesarios para dar cumplimiento con el requisito de paridad de género, así como, de las acciones afirmativas, pues de no ser así, se tenían que realizar las modificaciones correspondientes como aconteció en el caso concreto.

Requisitos y reglas que ya habían sido previamente aprobados y que eran de conocimiento y observancia para la ciudadanía y actores políticos que estuvieran interesados en participar en el proceso electoral local ordinario en curso.

En ese tenor, también se considera que el PNAT cumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, ya que, con base en su derecho de autoorganización, realizó diversas situaciones en su candidaturas al cargo de candidatos a integrantes de Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, entre ellas la de los actores, con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como de las acciones afirmativas al momento de postular candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, los actores alegan que ***no se respetó su garantía de audiencia*** pues no se le notificó en ningún momento que se les sustituiría en las Candidaturas

En ese sentido como ya se precisó con antelación, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos pueden postular candidaturas a cargos de elección popular en sustitución de las candidaturas ya registradas (en el caso existía reserva), a fin de cumplir su obligación de realizar postulación de las fórmulas necesarias que resulten ser un perfil idóneo para cumpla con los bloques de competitividad y garantizar el mandato constitucional de paridad de género, de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral, a la par de ser una opción competitiva en todas sus postulaciones frente al electorado y los demás actores políticos.



En ese sentido el derecho a la autoorganización permite definir con libertad sus normas, sus procedimientos y las estrategias que considere más eficaces para estar en condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular. Sin embargo, efectivamente, esa libertad no es absoluta, ya que los partidos tienen la obligación de respetar el mandato constitucional de paridad de género en la toma de sus decisiones, en las que se incluyen los criterios de competitividad que decidan auto imponerse.

Por ello, si los actores nunca obtuvieron la postulación a las Candidaturas, el ITE no tuvo por qué haberse allegado de mayores elementos para constatar que no se le notificaron las inconsistencias respecto a la solicitud de registro.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México ha considerado que este tipo de sustituciones, es decir, aquellas que se realizan en un periodo extraordinario de la etapa de registro de candidaturas en acatamiento a un mandato expreso de la autoridad administrativa electoral a fin de observar y garantizar una regla constitucional y legal de postulación no se encuentran estrictamente sujeta a la garantía de audiencia previa al ser emitidas de manera extraordinaria y en plazos muy breves<sup>22</sup>.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar el registro de las fórmulas de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, que contendrán el PELO 2023 - 2024, aprobadas mediante el Acuerdo ITE-CG-163/2024, emitido el cinco de mayo de dos mil veinticuatro.**

En vía de consecuencia lo procedente es **confirmar el acuerdo ITE-CG 163/2024**, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 125/2024, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>22</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-0198-2024.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Ante lo infundado de los agravios planteados por los actores, se **confirma la resolución ITE-CG 163/2024**, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 125/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al actor en el domicilio señalado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

